



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54 820 40 89001 2019 00011 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ
En representación de sus menores hijas
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato que da cuenta la constancia secretarial que antecede y obtenidas las respuestas de los requerimientos efectuados a la señora personera municipal y a ZULEIMA ESQUIVEL MENDOZA, mismos ordenados en autos del 14 de febrero y 11 de marzo de la presente anualidad, respectivamente, se entra a resolver lo pertinente a la solicitud de la señora ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ en lo concerniente a su voluntad de no continuar con el presente proceso ejecutivo de alimentos.

ANTECEDENTES:

Desde antaño (léase 10 de septiembre de 2019), la aquí ejecutante en representación de sus menores hijas, ha venido insistiendo en solicitar la terminación del presente asunto por haber llegado a un acuerdo con su demandado en cuanto a los alimentos debidos para aquellas, pidiendo por ende el levantamiento de la medida cautelar de embargo que afecta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 272-27390 de la O.R.I.P. de Pamplona; habiendo adjuntado inclusive, un acta de conciliación efectuada en la personería de este ente territorial donde el ejecutado se comprometía a realizarle el traspaso del 50% del predio en mención como pago por dicha acreencia alimentaria y la aquí actora a solicitar ante este despacho la terminación del proceso y consecuente levantamiento de la medida cautelar de maras para poder extender la escritura correspondiente.

Por razones de orden legal, tales como carecer la personería municipal de Toledo de la facultad para conciliar y ante todo, por ser deber del juez velar por el interés superior de los menores, no se accedió en su momento a dichas solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, habiéndose ya proferido autos de seguir adelante la ejecución y aprobatorio de las costas procesales liquidadas por secretaria, con escrito allegado vía correo electrónico el 11 de febrero del año que corre, nuevamente la actora impetra de manera literal y expresa lo siguiente:

“(...) ZORAIDA MENDOZA FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.326.519 expedida en Cúcuta, N. de S., residente en la finca "EL LIMÓN" de la vereda "SANTA ANA" de este municipio, expresamente manifiesto mi determinación de no continuar con el proceso de le referencia.

En tal virtud, solicito de manera comedida a ese Despacho que se levante la medida por medio de la cual se decretó el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado, tal como parece en el folio de matrícula inmobiliaria NO. 272-27390 de la Oficina d Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Norte de Santander.

Les agradezco su gentileza y atención. (...)” Sic. (fol. 87 y 88)

Ante esta nueva petición, con proveído del 14 de febrero de 2022 y en aras de garantizárseles en debida forma los derechos que les asisten a las menores, se ordenó antes de entrar a decidir al respecto, poner en conocimiento de la Señora Personero Municipal la mencionada solicitud para que en el término de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva realizase las manifestaciones que considerara pertinentes.

Una vez ejecutoriado el auto de marras, se libró por secretaría el oficio pertinente y se le envió a la señora personera el expediente digital, habiéndose recibido de su parte el viernes 11 de marzo hogaño en el buzón electrónico institucional de este estrado judicial, escrito en el cual la Dra. LILLY JULIETH GELVEZ MORA, manifiesta igualmente de manera literal y expresa:

“(…) Ahora bien, es de precisarse que el documento anteriormente referenciado fue suscrito únicamente por la señora MENDOZA FERNANDEZ madre de STEFANIA Y ZULEIMA ESQUIVEL MENDOZA, la cual dio inicio al proceso ejecutivo bajo estudio, en representación de éstas; no obstante, se advierte conforme al registro civil de nacimiento de las prenombradas a la fecha tienen 14 y 19 años, respectivamente, conforme a folios 5 y 6 del plenario.

Lo anterior nos indica entonces que para el momento en que se radica la nueva petición de terminación del proceso, ZULEIMA ESQUIVEL MENDOZA ya había cumplido su mayoría de edad, situación que entonces la habilita jurídicamente para que en nombre propio adelante las gestiones judiciales correspondientes. debiendo entonces limitarse la representación legal de la señora MENDOZA FERNANDEZ sobre la menor ESTEFANIA ESQUIVEL FERNANDEZ, pudiendo allí de esta manera suplir su falta de capacidad legal conforme a la normatividad civil.

En este sentido y teniendo en cuenta que no se avizora entonces manifestación de quien hoy ha alcanzado mayoría de edad y que tampoco se vislumbra situación que la ubique como incapaz, se solicita señor juez requerir a la misma a efectos de que comparezca dentro del proceso a fin de que expresamente se pronuncie sobre la petición impetrada.

De otro lado, se observa a folio 43 que para el 10 de septiembre de 2009 la parte demandante solicitó terminación del proceso por acuerdo respecto a la obligación adeudada, siendo negada la misma por auto de fecha 09 de octubre de 2019, al no haberse aportado prueba documental idónea que diese cuenta de la conciliación extrajudicial; hecho por el cual se presente nuevamente petición de terminación de proceso ejecutivo el 30 de enero de 2020, anexándose acta de conciliación efectuada en la Personería Municipal de Toledo de la misma fecha, en donde las partes acordaron el traspaso de 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 27227-390 ubicado en la Vereda Santa Ana Finca el Limoncito, a la señora ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ como parte de pago de la obligación alimentaria a favor de sus menores hijas ZULEIMA KARINA Y ESTEFANIA ESQUIVEL MENDOZA; siendo denegada la misma bajo argumentos expresados en auto del 13 de marzo de 2020, entre otros la falta de claridad respecto a lo conciliado y falta de competencia de quien llevó a cabo la diligencia de conciliación .

Ahora, a la fecha nos encontramos entonces una solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-27390, sobre el cual se denota se había llegado a un acuerdo buscando poner fin al presente proceso, pese a que dicha petición no resultó favorable.

Así las cosas encontramos entonces que las partes han intentado de alguna manera llegar a un posible acuerdo que les permite terminar la Litis y de algún modo el ejecutado resarcir la deuda por la cual se dio Inicio al proceso de la referencia, resultando entonces totalmente voluntaria la posición que la parte ejecutante ha mostrado según se precisa precedentemente, por lo cual y a efectos de corroborar y más aún expresar la voluntad y asentimiento respecto

al contenido de la petición efectuada por la señora MENDOZA FERNANDEZ, únicamente resultaría del caso requerir a ZULEIMA ESQUIVEL MENDOZA para que a nombre propio exprese su asentimiento o no, no siendo dable para la suscrita oponerse esta petición cuando las partes al expresar su libre y voluntario consentimiento así lo decidan. (...)” Sic. – Fol. 96 a 98 –

Con base en dicha respuesta, se ordenó con auto del 11 de marzo de 2022 que por secretaría se requiriese a la hoy mayor de edad ZULEIMA ESQUIVEL MENDOZA para que se pronunciase en torno a lo solicitado por su señora madre; cumplido dicho ordenamiento, la requerida allegó escrito en el que expresamente aduce: “(...) manifiesto estar totalmente de acuerdo de no continuar con el proceso de la referencia (...)” – Fol. 104 –

CONSIDERACIONES:

En primer término, es del caso reiterarse, que en tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y “(...) no pueden transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)” -art. 424-, mientras que los segundos, al ser “(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)” -art. 426-

De donde surge palmario advertirse que, en principio, siendo este asunto un ejecutivo de alimentos que desde luego busca el pago de pensiones alimenticias atrasadas, estas podrían, entre otras cosas, renunciarse.

En el caso que hoy centra nuestra atención, la manifestación expresa de la aquí demandante de su “(...) determinación de no continuar con el proceso de la referencia (...)” ha de entenderse como un desistimiento de las pretensiones; sin embargo, se echó de menos que conforme al Art. 314 del C.G.P., solo es posible el mismo, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y en el presente proceso, previa la mencionada solicitud de la demandante ya se había emitido el 23 de julio de 2020 auto que ordenó seguir adelante la ejecución, mismo que equivale a una sentencia.

Aunado a lo anterior, el Art. 315 Ibidem, señala de manera literal expresa en su inciso 1, numeral 1, que:

“(...) No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...)”

En el presente asunto, ante la existencia de una menor de edad, que dada esa especial condición es considerada incapaz, a su representante, en este caso su señora madre que funge como demandante, le está vedado desistir de las pretensiones a menos que obtenga licencia judicial para el efecto, lo cual por parte alguna ni se aduce ni fue solicitada.

Ahora bien, de pretenderse solo renunciar a la medida precautelativa del embargo en su momento solicitada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, la misma solo podría ser igualmente de recibo antes de haberse proferido la sentencia, pues en este momento dejó

de ser medida previa para convertirse en medida definitiva, misma que solo puede levantarse si se da por terminado el proceso por cualquiera otra razón diferente al desistimiento de las pretensiones, que tal como de antes se adujo no procede cuando ya hay pronunciamiento de fondo y cuando, como en este caso, la demandante representa a un incapaz, a menos que se obtenga licencia judicial para tal efecto, iterase.

Finalmente, y en atención a lo previsto por los Artículos 8° y subsiguientes del código de la infancia y la adolescencia, es deber del Estado encarnado, entre otros, en los jueces de la república, velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por tanto, al existir aquí, iterase una menor de edad, no es dable a este juez civil, terminar el proceso simplemente porque la representante de dicha menor y demandante, manifiesta su deseo de no proseguirlo.

En este estado de cosas y pese a los pronunciamientos a favor emitidos tanto por la Personera de este ente territorial como de la hoy mayor de edad ZULEYMA KARINA ESQUIVEL MENDOZA, para que accediese a lo pedido por la demandante, se terminase este asunto y se levantase la medida cautelar de embargo, dicho pedimento no se torna legalmente viable conforme a las normativas traídas a colación y por ende habrá de denegarse; consecuentemente se ordenará proseguirse con el devenir procesal, permaneciendo los autos en secretaría para el impuso pertinente por la parte actora, habida cuenta de ya existir auto de seguir adelante la ejecución que hace las veces de sentencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud incoada por la demandante ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ, de no continuarse con el proceso de la referencia y levantarse la medida cautelar existente sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 272-27390, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Prosígase con el devenir procesal, por tanto, permanezcan los autos en secretaría para el impuso pertinente por la parte actora, conforme a lo esbozado en la considerativa.

TERCERO: Notifíquese en legal forma esta decisión, esto es, mediante inserción en el estado electrónico.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO